

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000820210043401

Demandante: Minaura Reina Morales

Demandado: Jaime Wilson Ortiz Lozada

NIEGA CONCESIÓN CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MINAURA REYNA MORALES** demandó al señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** con el fin de obtener: i) la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 7 de agosto de 1995 hasta el 8 de marzo de 2020; ii) que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; iii) que *“por haber dado lugar a la terminación de la unión marital por el constante maltrato físico y psicológico a su compañera permanente como a sus hijos lo que obligo (sic) a la señora MAINAURA (sic) al abandono de la residencia en común, el demandado Sr. JAIME WILSON ORTIZ LOZADA sea condenado a contribuir a la subsistencia diaria de su compañera permanente demandante (...) contribución que se pide se fije desde ahora en un salario mínimo legal mensual legal vigente (...); y iv) que “se condene a que mi poderdante señora MINAURA REYNA MORALES*



continúe como beneficiaria del servicio de salud ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”.

2. Mediante sentencia de 26 de enero de 2023, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., resolvió: i) declarar la existencia de una unión marital de hecho habida entre las partes desde el 7 de agosto de 1995 hasta el 8 de marzo de 2020; ii) declarar probada la excepción de prescripción y que, por tanto, no nace sociedad patrimonial; iii) *“FIJAR como alimentos para la señora MINAURA REYNA MORALES y a cargo del señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA el 20% de sus ingresos mensuales que percibe en la Policía Nacional o donde llegue a laborar, previo los descuentos de ley”*; iv) negar lo solicitado en la pretensión cuarta; v) condenar en costas a la parte demandada en un 40% y vi) registrar la sentencia.

3. El señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** apeló el anterior fallo, limitando su inconformidad a la cuota alimentaria fijada a su cargo y en beneficio de la señora **MINAURA REYNA MORALES**.

4. Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2023, el Tribunal decidió: i) adicionar la sentencia apelada para *“Habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **MINAURA REYNA MORALES** y ocasionados por el señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA**, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ, SC5039-2021”*; y ii) confirmar el fallo recurrido en lo que fue motivo de apelación.

5. El nuevo apoderado judicial del señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** impetró recurso extraordinario de casación contra la anterior decisión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo del artículo 334 del Código General del Proceso que *“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. // 2. Las dictadas en las*

acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. // 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto. // PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho".

A su vez el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas es menester establecer si *"el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente"* excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no tiene incidencia en *"sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil"*.

2. Bajo los anteriores parámetros, no resulta procedente conceder el embate excepcional, por lo siguiente:

2.1. La unión marital de hecho, que fue lo pedido en la demanda y lo concedido en primera instancia, no fue motivo de apelación. Por tanto, en segunda instancia no hubo discusión sobre el estado civil.

2.2. La sociedad patrimonial reclamada fue negada en primera instancia y la parte actora no reparó sobre dicha decisión. En consecuencia, en segunda instancia no se acometió dicha temática y tampoco es la parte demandante, la agraviada en este aspecto, la recurrente en casación.

2.3. La apelación se ciñó exclusivamente a la cuota alimentaria fijada por el *a quo*, lo que fue confirmado por el Tribunal. Además, el fallo se adicionó oficiosamente para habilitar un incidente de reparación integral. Por tanto, esas materias, por no tocar con el estado civil, se tornan esencialmente económicas y, por ende, requieren el límite económico que prescribe el legislador para ser susceptibles del remedio extraordinario.

2.4. Por ese sendero, el recurrente no aportó un dictamen pericial y con los elementos de juicio obrantes en el expediente no se advierte que las citadas resoluciones – alimentos y habilitación del incidente de reparación –, que son consecuenciales, colmen el monto del interés económico para que sea



procedente el recurso, fijado en mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que para el 2023 asciende a \$1.160.000.000. Es preciso memorar que *“dicho interés está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo”* (CSJ, AC2814-2023, entre muchos).

2.5. Lo anterior, permite concluir que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2023, no resulta procedente, lo que impone la negativa de su concesión.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** contra la sentencia proferida por esta corporación el 7 de septiembre de los cursantes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafcbeb01e44ee68d8ae296cdb42686d722036dec56a79af880a161e86491393**

Documento generado en 28/09/2023 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>